

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA ;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GUERRA. *Real decreto, mandando que pasen al Tesoro público los fondos procedentes de depósitos de quintos que existen en el Banco Español de San Fernando. Publicado en 3 de agosto.*

Señora: Existe en el Banco Español de San Fernando un fondo de consideracion, procedente de las cantidades entregadas en sus cajas por los individuos á quienes cupo en las últimas quintas la suerte de soldados y la han redimido, estando aquel fondo esclusivamente destinado á garantir los premios que deben recibir los que voluntariamente han contraido y contraigan el empeño de servir en el ejército para cubrir el vacío de aquellos.

Fue el objeto con que se dispuso en el art. 129 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, segun el cual en esta y otras de sus partes se han hecho efectivos los contingentes de los alistamientos de aquel año y el actual, que el importe de las redenciones depositado en dicho establecimiento se conservase con seguridad para entregarlo á su tiempo á los que se alistasen voluntariamente en las filas del ejército, para llenar las bajas de los que redimieran su suerte por dinero.

Consultando este objeto, que respetará el gobierno en cuanto lo exija el interes y la voluntad de los individuos, cuyo derecho debe reconocerse como sagrado, queda aun, y es de presumir que acrezca, un sobrante de consideracion, habiendo sido hasta el dia muy reducido el número de los que se reenganchan ó alistarse de nuevo voluntariamente, comparado con el de los que han redimido el servicio mediante la entrega de la cantidad de 6,000 rs. que para ello se exige por la disposicion referida.

Con el objeto que se acaba de indicar se propone el gobierno conservar en el Banco las cuotas de los que así lo pidan, tanto los ya enganchados como los que se enganchen de nuevo, explorán-

doles al efecto y poniendo en el Tesoro las de los que prefieran esto último, abonándoles un interes de 5 por 100, y á su tiempo el capital, garantizando el depósito de las cajas de los cuerpos, y á estas el Tesoro.

El sobrante, sin embargo, debe quedar desde luego en las arcas del Tesoro público, cuyo crédito es hoy la mejor garantía de seguridad y conservacion, sin perjuicio de que en el caso de nuevos reenganches se pasen por el Tesoro al Banco las cuotas de los que así lo pidan.

Mas para que esta medida produzca todas las ventajas de que es susceptible, evitando al mismo tiempo la acumulacion de capitales en las arcas públicas que, fuera de circulacion, pudiesen perjudicar las transacciones mercantiles, y con el objeto tambien de proporcionar á los partícipes de aquellos fondos algun beneficio ademas del premio á que les da opcion su empeño, se propone el gobierno emplear en objetos extraordinarios del material de guerra una parte de aquel sobrante, menor siempre de la que se calcule aplicable á premios de soldados reenganchados y voluntarios; quedando siempre obligado el Tesoro á reponer estos mismos fondos en la parte necesaria, si, lo que no es de esperar, tomasen plaza en el ejército mayor número de voluntarios y reenganchados que el que hoy puede calcularse.

De este modo no habrá necesidad de usar por ahora de la autorizacion concedida al gobierno de V. M. en el art. 8.º del real decreto de 18 de diciembre último para contraer un empréstito destinado á objetos del material de guerra; ahorrará el Tesoro por de pronto los tres millones de reales anuales que de hacerse su contratacion tendria que satisfacer por razon de intereses y amortizacion; y aun dado el caso extremo de tener que reponer en el fondo de sustituciones todas las cantidades aplicadas á aquellos, á fin de cubrir siempre en primer lugar las bajas personales que resulten en el ejército, se habrian obtenido las grandes ventajas

de haberse ejecutado los costosos servicios extraordinarios del material por medio de una anticipación sin interés ni quebranto alguno.

No verificando el gobierno la traslación al Tesoro de la parte del fondo de sustituciones afectada á enganches contraidos sin contar con la aquiescencia de los interesados, abonando á los individuos que acepten la traslación un interés de 5 por 100 anual sobre el capital de sus premios, mientras no lo devenguen menor la deuda flotante del Tesoro y el mismo que goce esta, si bajase en lo sucesivo de aquel tipo, concediendo igual beneficio á los reenganchados y voluntarios que contraigan su empeño desde este día, y satisfaciéndose á todos trimestralmente, ó en las épocas que mejor les conviniere, el interés fijado, considera el gobierno de V. M. que las medidas que hoy tiene la honra de someter á su soberana aprobación han de producir ventajas inmensas.

Haciéndose lenta y gradualmente la entrega de los premios, esto permitirá que, colocado su importe en las negociaciones de crédito del Tesoro, precaviéndose así los inconvenientes de su paralización en arcas, reporten recíproca utilidad, el Tesoro usando de dichos fondos á un módico interés para sus atenciones, y los soldados recibiendo una retribución que no esperaban.

Finalmente, para simplificar las relaciones del Tesoro con los acreedores al fondo de sustitución, parece al gobierno más sencillo el que se declare que las cajas de los cuerpos responden directamente á los soldados, y el Tesoro á aquellas, del importe de los premios y del interés que devenguen, observándose por lo demás las reglas y formalidades establecidas en el real decreto de 2 de julio de 1851 sobre reenganches y alistamientos voluntarios.

Tales son, señora, las disposiciones que aparecen formuladas en el adjunto proyecto de decreto, que, de acuerdo con el ministro de Hacienda, y de conformidad con el Consejo de ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la real aprobación de V. M.

San Ildefonso 1.º de agosto de 1852.—Señora.—
A L. R. P. de V. M.—Juan de Lara.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el de Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasladarán al Tesoro público, en calidad de depósito, los fondos que bajo igual carácter existen en el Banco español de San Fernando y proceden de las entregas hechas en él, ó en sus comisiones de las provincias, á nombre de los mozos á quienes correspondió la suerte de soldados en las quintas celebradas hasta el día, y que han redimido este servicio, reservándose por ahora el importe de los premios que pertenezcan á soldados reenganchados y voluntarios que han tomado ya plaza en el ejército. Así el importe de estos premios como el correspondiente á los que se alistan de nuevo se conservará ó depositará en el Banco, si así lo apetecieren los interesados, ó se trasladará y constituirá en el Tesoro si prefiriesen esto último, en cuyo caso se les abonará el interés que se señala, y se les entregará á su tiempo el capital en la forma que se determina en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este decreto.

Art. 2.º Los fondos que por virtud del artículo

anterior entren en el Tesoro público se considerarán siempre en primero y exclusivo lugar, según se dispone en el art. 138 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, afectos á cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por efecto de la redención pecuniaria, y se invertirán por tanto en este objeto á medida que ocurran reenganches ó alistamientos de soldados y voluntarios.

Art. 3.º La parte de dichos fondos que se calcule no ha de tener inmediatamente aquella aplicación, podrá emplearse en su defecto en objetos del material de guerra precisamente, á calidad sin embargo de reponerla á su tiempo si hubiere ocasión de darle su peculiar y primitivo destino.

Art. 4.º El Tesoro público abonará un interés anual de 5 por 100 mientras no baje de este tipo el de la deuda flotante; y en caso de disminuir, el que por ella pague sobre el capital de los premios á que tienen opción los soldados reenganchados y alistados hasta el día y que se reenganchen y alistan en lo sucesivo, que, usando del derecho que les concede el art. 1.º de este real decreto, opten por el depósito de aquellos en el Tesoro.

Art. 5.º El Tesoro satisfará por trimestres el importe del interés declarado por el artículo precedente, recibiendo los soldados con las asignaciones que periódicamente perciben, á título de ventajas y por cuenta del capital de sus premios, ó en las épocas que mejor les conviniere.

Art. 6.º Las cajas de los cuerpos responderán directamente á los soldados reenganchados y voluntarios que en ellos sirvan de sus premios y de los intereses que devenguen, reconociéndose el Tesoro público responsable á su vez para con aquellas.

Art. 7.º Para que el Tesoro público se compense del gravámen consiguiente al interés que abone por el capital de premios, podrá colocarlo en las negociaciones de fondos, asegurando puntual y religiosamente su reintegro para cuando lleguen los plazos de haberse de entregar á los interesados.

Art. 8.º Se llevará una cuenta especial en el Tesoro público en que conste el importe y movimiento de los fondos de este depósito, cuyos resultados se publicarán mensualmente en la *Gaceta*.

Art. 9.º Quedan en su fuerza y vigor las reglas y formalidades establecidas por el real decreto de 2 de julio de 1851, respecto á reenganches y alistamientos voluntarios, en lo que no se opongan á las presentes disposiciones, y se autoriza á los ministros de la Guerra y de Hacienda para que adopten las demás que consideren convenientes á la ejecución y cumplimiento de este real decreto.

Art. 10. El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.

IDEM. *Real decreto, mandando abrir un crédito al ministro de la Guerra sobre el fondo de sustituciones militares para atender á ciertos objetos del material de guerra. Publicado en 3.*

Señora: V. M. se ha dignado acordar, por real decreto de esta fecha, que aquella parte de los fondos existentes en el Banco Español de San Fernando que han de trasladarse desde luego al Tesoro

público, y los que en lo sucesivo ingresen en sus cajas procedentes de la redención del servicio militar que se calcule no ha de ser aplicada inmediatamente á cubrir, como es su objeto, las bajas personales que resulten en el ejército, pueda emplearse en los del material de guerra con precisión ó calidad, sin embargo, de reponerla con tiempo si hubiere ocasion de darle su peculiar y primitivo destino.

Esta medida, dictada con la mira de proporcionar ahorros al Erario, hace innecesario el uso, por ahora, de la autorización que tiene el gobierno de V. M., según el art. 8.º del real decreto de 18 de diciembre último, para contraer un empréstito destinado á aquellos mismos objetos, y á cuyos intereses y amortización se halla afecto al crédito de tres millones de reales abierto en el presupuesto (si bien reintegrando seiscientos mil que á cuenta tiene el Tesoro entregados), pues que se facilitan los medios de realizar dicho servicio sin los quebrantos que en otro caso sufriría el Tesoro, dejando, no obstante, al gobierno en disposición de recurrir á la autorización si mas adelante fuere preciso reponer el fondo de las sustituciones; no siendo obstáculo para esto la circunstancia de haberse contratado por este ministerio con el Banco español de San Fernando la anticipación de cierta suma sobre el referido crédito de tres millones, porque aquel establecimiento, con una franqueza y desprendimiento que le honran, ha prestado su conformidad á que se deje sin efecto dicho convenio.

Con el referido empréstito se proponía el gobierno atender preferentemente á la construcción y mejoras de cuarteles, á la reparación de fortificaciones y otros servicios que reclaman con urgencia mejoras de consideración. Y perseverando como persevera el gobierno en esta idea, se propone además ahora otra del servicio también del material de guerra, cuya realización será la base de importantes y radicales reformas.

Se trata, señora, de ensayar en alguno de los distritos en que cumplen próximamente las contrataciones de utensilios y en el hospital de Madrid, también contratado en el día, pero cuyo asiento espira en breve, la ejecución de estos servicios por cuenta de la administración. V. M. comprenderá con su alta sabiduría que si este ensayo alcanzase éxito feliz, planteado después como sistema general produciría grandes beneficios al Estado. Para realizarlos se necesitan repuestos de camas, ropas y demás efectos, cuyo gasto extraordinario deben formar parte de los que han de hacerse con los medios espresados, supuesto que todos ellos pertenecen al material del ejército.

En su virtud, y á fin de que puedan tener debida ejecución las miras del gobierno, de acuerdo con el Consejo de ministros, somete el que suscribe á la real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 1.º de agosto de 1852.—Señora. A L. R. P. de V. M.—Juan de Lara.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tesoro público abrirá al ministerio de la Guerra sobre el fondo de sustituciones del servicio militar un crédito de ocho millones cien mil reales para atender á la mejora y repara-

ción de las fortificaciones, cuarteles y demás objetos del material de guerra y á la adquisición de los efectos y enseres necesarios para levantar por administración y como ensayo el servicio de utensilios de los distritos que se designen y el del hospital militar de Madrid.

Art. 2.º No hará uso el gobierno de la autorización que le está concedida por el artículo 8.º del real decreto de 18 de diciembre último para contraer un empréstito destinado al material de guerra, ni del crédito de tres millones afecto al pago de sus intereses y amortización, mientras no ocurra la necesidad de reponer en el fondo de las sustituciones el importe del crédito abierto para aquellos objetos por el presente decreto, si bien se reintegrarán al Tesoro los seiscientos mil reales que á cuenta de los tres millones tenía ya entregados.

Dado en San Ildefonso á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.

Por reales decretos fecha 31 de julio, publicados en 4 de agosto, S. M. ha tenido á bien nombrar gobernador de la provincia de Córdoba á D. José Bordiu y Góngora, visitador general del distrito de Valencia, y para este destino á D. Estéban Leon y Medina, gobernador de la provincia de Córdoba.

HACIENDA. Real orden, sobre cotización de fondos. Publicada en 4 de agosto.

Por disposición del gobierno de S. M. el Rey de los belgas ha sido autorizada en las bolsas de Bélgica la cotización de todos los fondos españoles conocidos y negociables, de cualquier clase y denominación que sean.

Y el gobierno de S. M. la Reina de España ha autorizado de la misma manera la cotización en la bolsa de Madrid de todos los fondos de aquel país.

Madrid 3 de agosto de 1852.—El subsecretario, José Sanchez Ocaña.

La *Gaceta* del 4 contiene la siguiente rectificación que debe hacerse al art. 10 del real decreto de 11 de julio último, y cuyo artículo se encuentra en la primera columna de la página 472 de EL FARO NACIONAL:

RECTIFICACION.

Al redactarse el art. 10 del real decreto de 11 de julio último, por el que se declararon francos los puertos de las Islas Canarias, se cometió el error involuntario de poner uno por ciento en lugar de uno por mil: en su virtud dicho artículo debe considerarse redactado en los términos siguientes:

Art. 10. Por derechos de puertos y faros se exigirá el uno al millar sobre factura de todas las mercaderías.

HACIENDA. Real orden, mandando ingresar en las tesorerías y depositarias de Hacienda pública en calidad de depósito las cantidades que se consignen por redención del servicio militar. Publicada en 5 de agosto.

Habiéndose dispuesto, entre otras cosas, por el real decreto de 1.º del actual que los fondos que existen en el Banco Español de San Fernando con calidad de depósito, procedentes de las consigna-

ciones hechas en él y en sus comisiones de las provincias á nombre de los mozos á quienes correspondió la suerte de soldados en las quintas celebradas hasta el día, se trasladen al Tesoro público bajo las bases establecidas en dicho real decreto, la Reina se ha servido mandar que en lo sucesivo ingresen precisa y directamente en las tesorerías y depositarias de Hacienda pública, con aquella misma calidad de depósito, las cantidades que como sustitucion del servicio militar hayan de consignar los individuos que le rediman por este medio, sin perjuicio del derecho que tienen los soldados reenganchados y los voluntarios de optar por que sus premios se depositen en el Banco, si así lo prefiriesen; y que en su consecuencia cuide esa direccion de que dichas cajas le faciliten periódicamente las noticias de los fondos que ingresen en ellas de la espresada procedencia, á fin de que se lleve con la debida exactitud la cuenta de su movimiento, y se evite su aplicacion á otros objetos que los determinados en el mencionado real decreto.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1852. Bravo Murillo.—Señor director general del Tesoro público.

IDEM. *Real orden, declarando que la actual legislacion hipotecaria sujeta al pago de derechos y registro todos los actos de arrendamiento.* Publicada en 5 de agosto.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina del expediente promovido á instancia de D. Dionisio Villaldea, solicitando, como apoderado del marques de Guadalcazar, que en el caso de que se resuelva que están sujetos al registro y al impuesto hipotecario los contratos de arrendamientos celebrados verbalmente, se releve á dicho interesado del pago de la multa en que haya incurrido por no haber presentado á la toma de razon ciertos arrendamientos de fincas otorgadas á varios colonos desde el año de 1845 hasta el día; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E., se ha servido dispensar por equidad la relevacion de la multa en que se ha incurrido en el presente caso, y declarar, para que sirva de regla general, que la vigente legislacion hipotecaria sujeta al pago de los derechos y al registro los actos todos de arrendamientos, y que por consecuencia, tanto los que se consignen en documento público ó privado, cuanto los que se celebren verbalmente, están sujetos al impuesto y á la formalidad de la toma de razon, incurriendo en la responsabilidad y penas marcadas por la misma ley los que dejen de cumplirla.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 17 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de contribuciones directas.

IDEM. *Real orden, concediendo el nuevo plazo de cuatro meses con relevacion de multas, para la presentacion al registro de hipotecas de los documentos anteriores al establecimiento del actual sistema.* Publicada en 5 de agosto.

Excmo. Sr.: De conformidad y atendiendo á las razones espuestas por V. E. al infermar con motivo de la instancia deducida por el ayuntamiento de Trebiana, provincia de Logroño. S. M. la Reina se

ha servido conceder el nuevo plazo de cuatro meses, con relevacion de las multas en que se hubiese incurrido, para la presentacion al registro de hipotecas de todos los documentos anteriores al establecimiento del actual sistema hipotecario que estén sujetos á aquella formalidad y carezcan de ella; habiéndose servido asimismo S. M. disponer que los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, hagan entender la concesion de esta gracia á todos los vecinos de su respectiva demarcacion, como el que en lo sucesivo no se dará curso á solicitud que no esté apoyada en graves causas que justifiquen la falta involuntaria de no haber presentado oportunamente el documento.

De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 17 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de contribuciones directas.

FOMENTO. *Real orden, dictando diversas disposiciones para la ejecucion de las obras de construccion de una presa en el rio Ebro.* Publicada en 5 de agosto.

Visto el expediente instruido para la construccion de una presa sobre el rio Ebro y acequia de derivacion para riegos del término de la villa de Lazaida:

Vistas las reclamaciones deducidas con este motivo por los hacendados y vecinos de Velilla:

Vistos los informes del Consejo provincial é ingeniero inspector ocular de las obras:

Oido el dictámen de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la espresada junta, se ha servido declarar no haber lugar á la suspension de las obras del canal, para cuya construccion fueron autorizados por real orden de 25 de setiembre de 1850 D. Cosme de Aguirre, D. Antonio Echaniz y D. Santiago de la Puente, cuya suspension habian solicitado los hacendados y vecinos de Velilla de Ebro, puesto que aquellos no se han separado sustancialmente de los términos de su concesion, habiendo colocado el emplazamiento de la presa en el término que venia designado en los planos. Esto no obstante, es la voluntad de S. M. que los concesionarios en la ejecucion de las obras observen las disposiciones siguientes.

Primera. Apareciendo que en el sistema de construccion de la presa no se han sujetado dichos concesionarios á las modificaciones que acordó la direccion general de Obras públicas, ni se ha cimentado sobre el macizo de hormigon, ni su zampado se encuentra defendido por la escollera y pilotes, de lo cual han resultado para la misma presa deterioros de consideracion, se ajustarán en lo sucesivo á estas circunstancias las obras y reparaciones que en la misma deban verificarse; en la inteligencia de que la concesion llevaba, y no podia menos de llevar, la condicion implícita de que en la ejecucion de las obras se emplease buena mezcla hidráulica.

Segunda. Resultando que el puerto por su situacion y disposicion es peligroso para la navegacion, se ejecutará otro nuevo á costa de la empresa, para lo cual el ingeniero, teniendo á la vista lo propuesto por el que ha reconocido las obras, formalizará el proyecto, que se someterá á la real aprobacion por el conducto correspondiente, y con

las observaciones convenientes del ingeniero jefe del distrito. No por ello se cerrará el puerto actual, pero se colocará en él una puerta de descarga.

Tercera. Se cuidará de que las acequias de derivación que en adelante se abran lo sean con arreglo á los planos, sin tener mas sinuosidades que las que están aprobadas.

Cuarta. Resultando que la rueda hidráulica que la empresa ha sustituido á las tres que estaban en el proyecto ofrece inconvenientes por la cantidad de agua que se pierde á causa de la mayor elevación de su eje, la empresa remediará estos inconvenientes en la forma que determine el ingeniero.

Quinta. Apareciendo del reconocimiento facultativo que la parada del molino y noria de Velilla no provienen del remanso que causa la presa que para estas obras se construye en el Ebro, sino de la mal entendida disposición de la acequia del desagüe que tienen los de Velilla, para atenuar estos inconvenientes ejecutarán estos á su costa en la desembocadura de la acequia las obras que marque el ingeniero, con el fin de que su encuentro con la corriente del río se verifique bajo un ángulo bastante pequeño.

Sesta. Para evitar las inundaciones á que en la parte del territorio de Velilla, denominado Huerta baja, puede dar lugar la presa, construirán á su costa los concesionarios, á toda satisfacción del ingeniero, un malecón ó dique de tierra, de suficiente espesor para resistir el empuje de las aguas, y convenientemente revestido ó reforzado con plantaciones, siembras, etc., que sirvan de obstáculo á la acción erosiva de las aguas. La altura del malecón al lado de la presa deberá ser de cuatro á cinco pies, y su coronación en sentido longitudinal, horizontal ó ligeramente inclinado á la dirección de la corriente. Si aun estas obras demostrase la experiencia que no son suficientes para evitar las inundaciones, la empresa queda obligada á practicar cuantas á juicio del ingeniero lo sean para evitar aquel daño.

Séptima. Cuidará el ingeniero de que en los acueductos y acequias madres se observen todas las reglas de buena construcción que sean necesarias, y muy especialmente las modificaciones y adiciones propuestas por la junta consultiva, y que aprobó S. M. al otorgar la concesión definitiva. Asimismo se cuidará de evitar las filtraciones, y entre otras las del acueducto construido para la acequia baja.

Octava. Podrán ejecutarse estas obras en terrenos del dominio público ó de particulares, previo en este caso el avenimiento de los dueños. Mas si algunos no le prestasen, dará V. S. cuenta del expediente general á la diputación provincial, y le elevará á este ministerio para la declaración de utilidad pública que corresponda, y autorizar la expropiación consiguiente.

Novena. Habiendo reclamado en tiempo el ingeniero D. Antonio Ibarraran que esta concesión se otorgara á reserva de las obras que se hayan de hacer en el Ebro para su navegación, en este sentido deberá entenderse, modificándose ó suprimiéndose, si se demostrase que en todo ó en parte dificulta aquel grande objeto de interés público.

Décima. Cuidará V. S. de que el ingeniero de la provincia, ú otro facultativo designado por este y bajo su inspección y responsabilidad, cuide de todo lo concerniente á la ejecución de las obras, evitando que en ellas se falte á los términos de la

concesión ni se alteren sin la autorización competente.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de julio de 1852.—Reinoso.—Señor gobernador de la provincia de Zaragoza.

GRACIA Y JUSTICIA. Por real orden expedida por este ministerio en 3 del actual, publicada en 5, S. M., atendiendo al mérito que la sección primera del real Consejo de Instrucción pública ha encontrado en el *cuadro de pesas y medidas métricas y monedas legales* publicado por don Joaquin Avendaño y D. Mariano Carderera, inspectores generales de instrucción primaria, se ha servido resolver que se recomiende muy particularmente su adquisición y uso, con especialidad en las escuelas.

IDEM. Por real decreto expedido por el propio ministerio en Aranjuez á 2 de julio próximo pasado, y publicado en 5 de agosto, tuvo á bien nombrar la Reina (Q. D. G.) para el obispado de Osma, mediante haber sido electo su actual prelado don Gregorio Sanchez para la iglesia de Avila, á don Vicente Horcos, cura párroco de San Márcos de Madrid.

Por otro real decreto, expedido en San Ildefonso á 9 del propio mes, tuvo á bien S. M. nombrar á D. Antonio Sanchez Cid Carrascal, preposito de la congregación de San Felipe Neri en Sevilla, para la iglesia y obispado de Coria, vacante por fallecimiento de D. Manuel Anselmo de Nafria, y mediante haber sido trasladado á la de Mondoñedo el electo D. Telmo Maceira.

Ambos han aceptado su respectivo nombramiento; y publicado así en la real cámara eclesiástica, se están practicando las diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede, é impetración de las bulas apostólicas de dichos obispados de Osma y Coria.

IDEM. *Nombramientos.* Publicados en 5 de agosto.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

Beneficios de sufragáneas. Nombrando por reales decretos de 23 del pasado mes de julio, para los beneficios de las iglesias catedrales que á continuación se espresan, á los sujetos siguientes:

Coria. D. Sebastian Riba, cura párroco; D. Vicente Santibañez, promotor fiscal de Hoyos; don Francisco Gorgonio Rodriguez y Vinagre, teniente de Santa María la Mayor de Mérida; D. Antonio Aguiar, cura de Saelices; D. Agustin Carballar y Montero, esclaustro y cura ecónomo de la parroquia de Villalba; D. Camilo Mojon, capellan castrense en situación de reemplazo; D. Juan Guisado, esclaustro y teniente párroco de la villa de Montijo; conservando el actual racionero D. Juan Jacinto Fernandez Capalleja los derechos y consideraciones que disfruta.

Segovia. D. Vito Alonso, capellan de la misma catedral.

Canongía de colegiata. Nombrando por real de-

creto de la misma fecha para la canongía de Soria, á D. Miguel María Agreda, racionero y cura de San Pedro de la misma ciudad.

IDEM. La *Gaceta* del 5 inserta la segunda relacion de los nombramientos de arciprestes nombrados por los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y vicarios capitulares *sede vacante* de las iglesias de esta monarquía, conforme á la real cédula de S. M. de ruego y encargo, fecha 30 de diciembre último, con espresion de la diócesis y partidos judiciales civiles á que cada uno corresponde (1).

GOBERNACION. *Real orden, recordando á los dependientes de este ministerio la obligacion de cumplir las órdenes de los gobernadores de provincia, aunque no se trasmitan por la direccion respectiva.* Publicada en 6 de agosto.

En atencion á que algunos funcionarios subalternos han dejado de obedecer las órdenes que los gobernadores les han comunicado sobre objetos del servicio, fundándose en que no habian sido transmitidas por el conducto de la direccion respectiva, la Reina ha tenido á bien mandar se recuerde que los dependientes de este ministerio están en la obligacion de acatar y cumplir toda disposicion que en el desempeño de sus funciones les dicte el gobernador de la provincia, sin perjuicio de hacer, en caso necesario, aunque respetuosamente, las observaciones oportunas, ó de poner en conocimiento de la direccion general del ramo lo que estimen justo, despues de haber dado cumplimiento á lo que la autoridad superior ordene, bajo su responsabilidad.

De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Real sitio de San Ildefonso 3 de agosto de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de...

HACIENDA. *Real orden, mandando suspender el curso de las enseñanzas establecidas en la direccion general de aduanas.* Publicada en 6.

Enterada S. M. (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 2 del actual, dando cuenta de los satisfactorios resultados obtenidos con motivo de las enseñanzas establecidas en esa direccion general por real decreto de 14 de junio de 1850 para las personas que aspirasen á obtener empleos periciales en la renta de aduanas, y en cuyo cumplimiento han tenido lugar los cursos de 1850 á 1851, y de 1851 á 1852, se ha servido S. M. mandar manifieste á V. S.:

1.º Que se halla muy satisfecha del celo, aplicacion é inteligencia con que han desempeñado su respectivo cargo los profesores designados en el mencionado real decreto.

2.º Que se suspenda para el año próximo el curso que debia tener efecto en esa oficina general.

Y 3.º Que sin perjuicio de la disposicion anterior, todas las personas que hayan estudiado, bien privadamente por los testos oficiales, ó hayan asis-

(1) La nota correspondiente á la primera relacion se insertó en la primera columna de la pág. 172 de la «Seccion Oficial» del primer semestre del presente año.

tido á las enseñanzas durante los cursos últimos, pueden presentarse á exámen cuando lo crean conveniente, á fin de obtener el certificado de aptitud que espide la junta calificadora de esa direccion general.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años años. San Ildefonso 3 de agosto de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

En la comunicacion, fecha 2 del corriente, á que se refiere la anterior real orden, se manifiesta por el director general de aduanas y aranceles que en cumplimiento del real decreto de 14 de junio de 1850, por el que se establecieron las referidas enseñanzas en la dependencia de su cargo, han tenido lugar los cursos de estudios correspondientes á los años de 1850 á 1851, y de 1851 á 1852, y los resultados han sido tan satisfactorios cual pudiera esperarse de una medida que ha contribuido á mejorar sensiblemente el personal de los empleados de las aduanas, y que habrá de estenderse á las demas rentas del Estado, si bien con las variaciones á la índole especial de cada una. A treinta y tres asciende el número de personas aprobadas por unanimidad de votos en la junta calificadora, y á veinte y seis el de las aprobadas por mayoría, habiendo sido colocadas en destinos periciales diez y nueve de las primeras y cinco de las segundas.

La direccion se ha impuesto con mucho gusto el deber de colocar con preferencia á los individuos aprobados por el unánime voto de los examinadores; y aun así parece es mayor el número de los aspirantes de dicha clase que el de los destinos vacantes y pertenecientes á la clase pericial. Como medio de mejorar mas aun el personal de la administracion provincial, ha resuelto esta oficina general proponer para la provision de los destinos no periciales que corresponde á S. M. á los sugetos que se hallen habilitados para desempeñar otros de mas entidad, sin que les sirva de óbice para entrar en la clase que les corresponde tan luego como les llegue el turno de rigurosa antigüedad.

Fundado el director en tales consideraciones, y convencido de que es bastante crecido el número de las personas aprobadas ya, y que habrán de esperar largo tiempo para poder ingresar en los empleos de la renta de aduanas, cuyo personal es muy reducido, comparado con el de otras rentas y contribuciones públicas, y que queda siempre abierta la puerta para presentarse á sufrir el exámen oportuno á las personas que hayan estudiado privadamente las asignaturas señaladas, cree que podrian suspenderse durante el invierno próximo las enseñanzas que debieran tener lugar en esta direccion general, cuya medida es tanto mas necesaria, cuanto que los jefes de mesa encargados de la parte de legislacion y de la de práctica de reconocimientos y despachos necesitan ajustar las obras de testo á las disposiciones adoptadas con posterioridad á la época en que aquellas se publicaron, y á las que es de esperar se aprueben muy en breve para plantear desde 1.º de enero inmediato el nuevo sistema de pesas y medidas, que darán motivo á alteraciones considerables en la legislacion y práctica establecidas en el dia.



SECCION DOCTRINAL.

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

LIBRO III, TÍTULO V.

ARTICULO II.

De los contratos y obligaciones.

Una vez determinadas las condiciones esenciales para la validez de los contratos y los efectos generales de las obligaciones, hacía necesario entrar en un exámen mas detallado, considerando las principales modificaciones bajo las cuales es posible formarlas. Tal es la materia del capítulo cuarto en el título que analizamos.

En esta parte, la diferencia entre lo dispuesto en nuestra legislación y la del proyecto es mucho mas pequeña en sus bases fundamentales; pero no puede negarse que la última, como tomada del Código francés, donde se legisló muy acertadamente sobre este asunto, lleva considerables ventajas á la primera en el conjunto de sus disposiciones. Hay, es verdad, una ley de Partida, que, tomando toda esta doctrina del derecho romano, estableció las diferentes clases de obligaciones del mismo modo que lo hacen hoy dia los códigos modernos. Pero ni en esta ley, ni en las demas que se ocupan de esta materia, se encuentra esa claridad y esa distribución que hoy se desea en las obras legales, y de que no pudieron menos de carecer los códigos formados en épocas anteriores.

Las obligaciones son, pues, según el proyecto, personales ó reales, puras ó condicionales, á plazo ó sin él, conjuntivas ó alternativas, individuales ó mancomunadas, divisibles ó indivisibles, con cláusula penal ó sin ella (art. 1,025). Como se ve, toda la diferencia consiste aquí en haber añadido el término de división *reales* ó *personales*, que, aunque implícito en todas las doctrinas del derecho antiguo y moderno, ni se encuentra en nuestros Códigos, ni aun en el artículo correspondiente del francés, al que lo han añadido los autores del proyecto.

Explicar ahora cómo después de asentadas estas divisiones fundamentales pasa el proyecto á establecer reglas sobre la inteligencia y aplicación á la práctica de los varios casos que pueden ocurrir en ella, es tarea que no cabe en las dimensiones de nuestro trabajo. Nos limitaremos á recomendar la lectura del proyecto, ó del Código francés, que para el caso es lo mismo, y á repetir que el método y la clasificación de materias nos dejan poco que desear. Queremos, sin embargo, insistir nuevamente en una observación que ya apuntamos en el artículo anterior. No vaya á creerse que el verdadero mérito

de este trabajo, el mérito de la originalidad, se encuentra en otra parte que en la eterna y venerable jurisprudencia romana. Toda la gloria de los legisladores franceses consiste en haber llevado á este inmenso depósito de sanas y buenas doctrinas la luz de la crítica y del buen gusto, y en haberlos metodizado y corregido conforme al espíritu del siglo y á las necesidades de la civilización presente. En cuanto á nuestros legisladores, su gloria es todavía mucho mas modesta que la de los del vecino reino: redúcese á haber traducido y acomodado á nuestro país el Código francés, á cuyo trabajo deben entenderse dirigidos, en cuanto á las formas, los elogios que hagamos del proyecto español, así como, en cuanto al fondo, corresponden al *Digesto* y á los títulos de *Verborum significatione* y de *Regulis juris*.

Por lo demás, si pasamos rápidamente la vista por el conjunto de las disposiciones de este capítulo, encontraremos en ellas, además de los buenos principios, un excelente orden en el desarrollo de las ideas. El proyecto da á conocer brevemente la naturaleza de las obligaciones reales y personales (artículos 1,026, 1,027 y 1,028), define las obligaciones puras (art. 1,029), y se ocupa luego de las condicionales, ofreciéndonos un tratado bastante completo sobre esta materia, muy susceptible, como es sabido, de cuestiones y de dudas en su aplicación á la práctica. En él establece con claridad las varias especies de condiciones que se conocen, á saber, *la suspensiva*, *la resolutoria*, *la potestativa*, *la casual* y *la mista* (artículos 1,031 y 1,032), y fija en doce artículos que siguen todos los principios y reglas que se refieren á su ejecución y cumplimiento. Aunque esta sección sea la mas clara y estensa del capítulo, no por eso se echa de menos toda la doctrina legal necesaria en los que tratan de las demas clases de obligaciones, doctrina que casi toda, y con muy leves excepciones, se encuentra en varios títulos, y con especialidad en el 11 de la Partida 5.^a

Permítasenos, sin embargo, hacer una observación sobre la materia de condiciones. En los contratos es imposible admitir la condición *potestativa* en el sentido y con la latitud con que la admite el proyecto del Código civil. No debe perderse de vista que desde el momento en que la condición depende de una de las partes contratantes, desde que ella es árbitra absoluta de romper ó de mantener firme el vínculo contraído, la obligación ha dejado de existir, el contrato es esencialmente nulo. Los legisladores españoles, que habrán leído esta doctrina en el Código francés, según se infiere del artículo 979 del proyecto, no pudieran haber modificado y restringido ese carácter genérico y sin limitación alguna, que parecen haber dado á la condición *potestativa*?

La observacion hecha respecto al cap. 4.º es igualmente aplicable al 5.º de este título. Trátase en él de la estincion de las obligaciones, y aquí encontramos las mismas ideas, las mismas doctrinas, casi las mismas palabras, desde el *Digesto* romano hasta el proyecto del Código civil español. ¿Quién es acaso el que ignora, desde que estudió en las aulas la *Instituta* de Justiniano, que las obligaciones se estinguen, ó que los contratos se disuelven, por el mutuo consentimiento, por el pago, por la remision, por la compensacion, por la confusion, por la pérdida de la cosa, por la novacion, por la rescision, por la condicion resolutoria y por la prescripcion? Pues hé aquí la doctrina que, admitida por las leyes 1 y 2, tít. 14 de la Partida 5.ª, lo ha sido del mismo modo en el Código francés, y lo es hoy dia en el proyecto del nuestro. ¡Notable privilegio el de esa legislacion sabia y universal, que así ha logrado perpetuarse á través de las edades y de los siglos, sin haber podido ser alterada en ninguna de sus bases fundamentales!

Aquí conviene, sin embargo, notar de paso el diverso modo de ver, que, sin alterar los principios del derecho, han tenido los legisladores franceses y los nuestros respecto á los autores de las Partidas y del *Digesto*. El *Digesto*, que conoció y regularizó ese importante beneficio, conocido con el nombre de *cesion de bienes*, no lo cuenta entre los modos de disolver las obligaciones, cuando en realidad lo es, porque en su virtud ya no se puede exigir al obligado sino lo que buenamente puede hacer con arreglo al estado de su fortuna. El Código francés no se atrevió á declararlo así: solo se hace cargo de la cesion de bienes como una modificacion de ese medio principal y mas directo de estinguir las obligaciones, esto es, *del pago* ó cumplimiento; el proyecto español lo ha puesto mas en relieve, y lo ha enumerado entre los medios fundamentales de estinguir las obligaciones, colocándolo despues de la remision, ó sea de *la quita* ó *perdon*, con el que guarda ciertos puntos de analogía. Otro tanto ha hecho nuestro proyecto con la *delegacion* ó *subrogacion* en un tercero, que cuenta como uno de los modos de estinguirse las obligaciones, inmediatamente despues del pago, aunque este modo no se establece como fundamental en los Códigos antiguos, y aunque el Código francés lo coloca asimismo en la seccion correspondiente *al pago*. De suerte que, á los medios de estincion enumerados en el párrafo antecedente, añade el proyecto la *cesion de bienes* y la *subrogacion*, suprimiendo la *condicion resolutoria*, que todos los Códigos antiguos, y muchos de los modernos, entre ellos el francés, cuentan con razon como uno de aquellos. En cuanto á la *cesion de bienes*, ya hemos indicado de paso la razon que pueden haber tenido los au-

tores del proyecto para citarla como un medio de estinguir las obligaciones; pero nada podemos decir respecto á la *delegacion* ó *subrogacion*, ni sobre la causa por que se ha suprimido la *condicion resolutoria*. La hemos buscado con afan en las *Concordancias y motivos* escritos sobre el proyecto, y no hemos tenido en esta ocasion mas fortuna que en las muchas otras en que hemos ojeado y registrado inútilmente esta obra.

De todas las secciones de este capítulo, son las mas estensas y completas la primera, que trata *del pago*, y la última, que trata de la *rescision* de las obligaciones. En esta nos vemos precisados á detenernos algun tanto, porque las doctrinas del proyecto introducen grandes novedades respecto á la actual legislacion.

Es de notar, ante todas cosas, la diferencia establecida por el proyecto entre la *nulidad* y la *rescision*, hasta tal punto, que, como dejamos observado en nuestro artículo del número anterior, el proyecto forma capítulo especial para tratar de la *nulidad*, que, así en el derecho antiguo, como en el Código francés, anda revuelta y confundida con la *rescision*, de la que es radicalmente distinta. Esta novedad del proyecto nos parece *justificada*, lo cual le concedemos desde luego, á pesar de que el autor de las *Concordancias* antes citadas no se ha tomado el trabajo de dilucidar este punto doctrinariamente y como convenia á su gravedad é importancia. Es, en efecto, muy obvio que cuando se trata de la *estincion* de las obligaciones, á cuyo fin conduce la *rescision*, entre otros medios legales, se supone necesariamente que existe la obligacion, que tiene validez y carácter de tal. Cuando se dice que la obligacion es nula, esto equivale á decir que nunca ha existido; y lo que no ha existido no necesita estinguirse, ni mucho menos puede ser rescindido. Nosotros creemos, pues, que la *nulidad*, no solo debió separarse por completo de la *rescision*, sino hasta del capítulo de la *estincion* de las obligaciones.

Entrando ya á ocuparnos de la *rescision*, nos encontramos en primer término una doctrina importante y nueva en los tiempos presentes, pero que no lo es ciertamente en nuestra jurisprudencia. Segun el proyecto, ninguna obligacion ó convenio se rescinde por lesion, aunque esta sea enormísima (art. 1,164). Esta novedad, que es original y propia del proyecto, tiene un respetable apoyo en el mas antiguo de los Códigos españoles, en el Fuero-Juzgo, donde se encuentra la disposicion siguiente: *Nemo propterea firmitatem venditionis inrumpat, eo quod dicat rem suam vili pretio vendidisse* (1). Los franceses no se atrevieron, al redactar su Código civil, á asentar tan franca y esplicitamente esta

(1) Ley 7, tít. 4, lib. 5.

doctrina, estableciendo la rescision por lesion, siempre que esta ascendiese á mas de los siete dozavos del justo precio.

Muchos serán, en verdad, los litigios que evitará esta disposicion, una vez puesta en observancia: litigios generalmente injustos y basados de ordinario en la mas insigne mala fe. Si el que vendió un objeto de su pertenencia, mueble ó inmueble, lo hizo con su pleno conocimiento y con todas las solemnidades y requisitos legales, en menos de la mitad del justo precio, ¿con qué derecho, en virtud de qué título, puede pedir en un tribunal de justicia la rescision de esta venta? ¿No pudo suceder que al tiempo de verificarla el precio del objeto hubiese bajado, ó el dinero se hubiese disminuido, ó el comprador fuese incitado á comprar por la baratura del precio, ó el vendedor hubiese utilizado con gran ventaja el dinero recibido, todo lo cual haria moral y legalmente justa la venta? Pero aun suponiendo que así no fuese; aun concediendo que solo en el terreno legal pueda sostenerse el acto por haberse otorgado con las solemnidades que requiere el derecho, ¿no basta, por ventura, esta importante consideracion? ¿Pueden los tribunales ocuparse en reparar las injusticias meramente morales, cuando deben ser sostenidas con arreglo á los principios de la ley? Estas y otras muchas consideraciones justifican á nuestros ojos la disposicion del art. 1,164 del proyecto.

En esta materia de rescisiones se comprenden dos secciones especiales, una sobre la *restitucion in integrum*, y otra sobre la *rescision á instancia de los acreedores*, que deberian ser objeto de un exámen detenido, y en que pueden suscitarse cuestiones de la mas alta importancia, que no es aquí ciertamente, sino en uno ó mas artículos consagrados á este punto, donde pudieran esponerse y dilucidarse. La lucha entre la proteccion que merecen los menores y el respeto que se debe á los que con ellos contratan, entre la consideracion debida á los acreedores de un vendedor de mala fe y la que debe guardarse á los que de buena fe compraron sus bienes, será siempre origen de graves cuestiones para la ciencia legal. No creemos que el proyecto del Código las ha resuelto en el sentido de la conveniencia y de la justicia; pero repetimos que no es este el lugar apropiado de entrar en el exámen de tan delicada materia.

El capítulo sexto, que trata de la nulidad de las obligaciones, es muy breve y sencillo. Consta solo de doce artículos, desde el 1,184 al 1,195, ambos inclusive. En ellos se trata del modo de pedir la declaracion de nulidad y de los efectos que esta declaracion produce. Muy oportunamente ha observado el Sr. Cárdenas, en su excelente obrita consagrada al exámen del proyecto del Código civil, que cuando en el art. 1,184 se fija el término para

reclamar la nulidad por via de accion, nada se dice para el caso en que se alegue por via de excepcion, y este silencio puede dar lugar á dudas. En otros artículos se nota asimismo falta de la expresion y claridad necesaria para alejar interpretaciones equivocadas. Por lo demas, si comparamos el contenido de estas dos secciones de rescision y nulidad de las obligaciones, con las disposiciones generales que sobre este punto nos presenta la actual legislacion, ¿cuánta ventaja no nos ofrece la primera en el conjunto, en el método y en la distribucion de las materias!

La legislacion hoy vigente en España reconoce entre los medios de probar las obligaciones la confesion de parte, el juramento decisorio, la escritura pública y privada, los testigos y las presunciones. El proyecto enumera estos mismos medios en el capítulo 7.º y último del título que analizamos; pero atribuye mucha mayor importancia y mayor fuerza que á ningun otro á la prueba instrumental, que es objeto de una larga seccion, compuesta de 21 artículos. Es muy notable el modo cómo en ella se restringe el uso de la prueba testimonial, sobre todo por el art. 1,220, en que se prohíbe admitir esta prueba respecto de toda obligacion que hubiera debido consignarse en instrumento público, de toda demanda cuyo capital ascienda á mas de 100 duros, ó con el objeto de acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos. Esta novedad es, si bien se mira, una de las mas importantes que contiene el proyecto en materia de obligaciones y contratos. Es un golpe mortal, pero dado con harta justicia, á la prueba de testigos, que por la malicia y la irreligiosidad de los hombres llevaba impreso mucho tiempo há el sello del mas alto y absoluto descrédito. Ya que en los asuntos criminales haya de deferirse á la prueba testifical como un remedio necesario, porque los crímenes raras veces se prueban por escrituras é instrumentos públicos, cercénese, á lo menos, cuanto se pueda este medio de prueba en la materia civil, y sobre todo en la de contratos, máxime cuando la misma ley sujeta la mayor parte de ellos á ser redactados en escritura pública, por los artículos 1,002 y 1,003. Esto quitará la ocasion de muchos escándalos y de muchas injusticias, é irá haciendo cada vez mas inútil en la sociedad el ministerio de esos hombres sin conciencia, siempre dispuestos á declarar lo que conviene al derecho de la parte que los presenta.

Hemos terminado el exámen del título v (que puede considerarse como un libro especial en asunto de contratos), con arreglo al plan de brevedad que seguimos en estos artículos. Reasumiendo ahora nuestras observaciones sobre las disposiciones que establecen diferencias respecto á la legislacion ac-

tual en la misma materia, creemos haber apuntado como las mas notables las siguientes:

Las que prohiben que pueda contraerse obligacion á nombre de un tercero (artículos 977 y 980).

La que declara innecesaria la entrega de la cosa para la traslacion del dominio (art. 981).

La que prohíbe prestar juramento en los contratos (art. 983).

La relativa al error en materia de contratos (art. 989).

La que versa sobre la expresion de causa en los mismos (artículos 997 y 1,000.)

La relativa á la prestacion de la culpa ó negligencia (artículos 1,005 y 1,013).

La que prohíbe rescindir los contratos por lesion, aunque sea enormísima (art. 1,164).

La que prohíbe la prueba testifical en cierto género de contratos. (art. 1220).

Hemos observado al propio tiempo otras novedades importantes, no sujetas á disposicion especial, y que pertenecen, mas bien que á la letra de la ley, á la esfera de los principios y de las doctrinas jurídicas.

J. M. DE ANTEQUERA.

JURISPRUDENCIA CRIMINAL.

PROCEDIMIENTOS.

¿Procede la aplicacion de la regla 38 de la ley provisional para la ejecucion del Código cuando el promotor pide la absolucion de la instancia, si el procesado presta su conformidad?

Los artículos que publicamos sobre la absolucion de la instancia en los números 97 y 98 de EL FARO NACIONAL han dado margen á varios de nuestros corresponsales científicos de provincias, no solo para prodigar á nuestras doctrinas manifestaciones de simpatía y aprecio, y aun elogios quizá inmerecidos, sino que han llevado á alguno de los mas ilustrados á presentar la cuestion que sirve de epígrafe á este artículo, y que ya fue indicada en nuestro periódico (1). Ofrecimos ocuparnos de ella mas despacio que entonces lo hicimos, y hoy cumplimos el compromiso contraido, porque nos parece, en efecto, la cuestion digna de discutirse, en interes de la ciencia y de la justicia, y en debida consideracion á la suerte de los que tienen la desgracia de verse sometidos á la accion de las leyes en los procedimientos criminales.

La regla 38 de la ley provisional ordena que «si

en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales y el reo se conformase, el juez la aplicará sin mas trámites, si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el Tribunal Superior, remitiendo original el proceso.» Hé aquí la prescripcion de la ley, y si la cuestion presentada hubiera de resolverse teniendo solo presente su letra, entonces la discusion seria inútil. Bastaria en este caso pasar la vista por la escala de las penas fijada por el art. 24 del Código: si en las correccionales se encontraba como una de ellas la absolucion de la instancia, la duda se resolveria afirmativamente; pero no apareciendo allí en calidad de pena, como, en efecto, no aparece la indicada absolucion, entonces podíamos decir con fundamento que la aplicacion de la regla 38 no puede tener lugar observándose literal y fielmente el precepto legal.

Empero como á los tribunales no debe considerárselos privados de la facultad de interpretar las leyes y de buscar su razon y espíritu, porque esto seria rebajar su alto prestigio y desconocer la estension de su autoridad, preciso es plantear la cuestion en otro terreno, y ver si efectivamente se cumple el objeto de la ley aplicando la regla 38 cuando lo que se pide es la absolucion de la instancia.

No hay duda que la regla citada ha establecido un modo de proceder en que, sin privar al acusado del sagrado derecho de defenderse, ha querido, si renuncia á esta garantía, economizar gastos y ganar tiempo, lo cual, bajo cierto punto de vista, es, no solo conveniente á la sociedad, sino al mismo encausado. El antiguo sistema de sobreseimientos, tan frecuente en otro tiempo, ha venido casi á deterrarse de la práctica; y hoy, cualquiera que sea la pena que se pida, hay que oír al procesado, pues solo en el caso de ser aquella de las correccionales y constar su conformidad, es cuando puede el juez cortar el procedimiento y aplicarla desde luego si lo juzga procedente. Si esto es legal tratándose de penas correccionales, no parece debe dejar de serlo si se pide una pena leve ó una absolucion, porque ciertamente que lo que basta para lo mas no puede considerarse como inadmisibile para lo que la ley considera como menos.

Bien conocemos que la absolucion de la instancia, tal cual ella es y nosotros la hemos explicado, es una absolucion incompleta y mezquina; y no se nos oculta tampoco que el conformarse con ella demuestra, ó que el procesado no aprecia bien su reputacion, ó que tiene poca seguridad de poder justificar su absoluta inocencia, ó que teme acaso que se pruebe su criminalidad. Pero así y todo, cuando aquel que debia combatir enérgicamente para evitar que el procedimiento termine con semejante absolucion, se aquieta con ella, no vemos re-

(1) Núm. 103., pág. 367.

paro (considerando esa fórmula admitida por la práctica, aun cuando nosotros no la aceptemos) en que el tribunal la aplique, si es que alguna vez debe aplicarse y puede ser admitida en buenos principios de derecho.

En el sistema de procedimientos anterior á la ley provisional, no hubiéramos aconsejado nunca que se sobreseyera una causa dictando la absolución de la instancia. Nos fundaríamos, para seguir esta opinión, en que allí puede decirse que el proceso terminaba sin oír cumplidamente al encausado; pues la confesión, para los que saben prácticamente lo que es, y para los que conocen la escasa ilustración de nuestras poblaciones rurales, no puede jamás reemplazar á la defensa, tanto mas no teniendo, por lo general, el reo noticia de si se le habia impuesto ó no pena hasta que la sentencia se iba á cumplir; porque es sabido que en muchas partes no se notificaban los autos de sobreseimiento, y, por consecuencia, mal podian los procesados contradecirlos. De aquí, pues, el que fuera infundado, segun los trámites que seguian antes las causas sobreseidas, el absolver en ellas de la instancia; porque si esta absolución significa que en el proceso todo son dudas, y que ni la culpabilidad ni la inocencia se ven claras, no podia concebirse que esta fórmula pusiera fin al procedimiento antes de apurar todos los medios legales para encontrar la verdad, cuando aun podia oírse al procesado y presentar estas pruebas que pusieran de manifiesto su irresponsabilidad, que le hiciera digno de una absolución libre. Habia, pues, entonces posibilidad de traer al proceso otros datos que proporcionaran al juez la luz necesaria para condenar ó absolver sin reservas de ninguna especie; y, cuando esto era posible, ni aun los defensores mas acérrimos de la absolución de la instancia podian, con razon, sostener que fuera justo aplicarla, toda vez que aun podia esperarse que el juicio concluyera con la absolución ó la condenación, que es y debe ser el término natural de toda contienda jurídica.

Pero hoy las cosas han variado, y estos argumentos carecen de aplicación, pues si el promotor pide la absolución de la instancia y no propone prueba, es que no tiene datos para hacerla; y el procesado á quien tal acusación se hace saber ante todo, y se conforma con ella, no puede negar que esta conformidad significa que no tiene tampoco medios algunos para destruir las sospechas que contra él se dice resultan. Si los tuviera, no necesitaría para utilizarlos mas que resistir la acusación, y esta resistencia bastaría para que se le oyese y admitiera su defensa, y para que se practicasen cuantas pruebas pudiera hacer con el objeto de demostrar su completa y absoluta inocencia.

Firmes, por tanto, nosotros en cuanto hemos di-

cho acerca de la absolución de la instancia, por mas que respetemos debidamente las opiniones contrarias que la sostienen, no podemos negar, sin embargo, en el terreno de la lógica, que para los que entienden que esta práctica es justa y aceptable no puede dejar de ser procedente su aplicación, guardando las formas que la regla 38 de la ley provisional establece. Aconsejaremos ahora, como al tratar de la absolución de la instancia lo hicimos, que se use con parsimonia de la indicada fórmula, porque la juzgamos escepcional y poco favorable á los principios de la ciencia, á las reglas de la justicia y á los respetos que el hombre se merece mientras su criminalidad no se justifique. Pero haciendo abstracción de nuestros principios, diremos francamente que, para los que no los sigan, para los que crean que dicha fórmula es legal y procedente, no puede desconocerse que puede hacerse aplicación de ella por los medios que la regla 38 reconoce, porque no es posible impugnar esta opinión sino combatiendo de frente la absolución de la instancia y no reconociéndola en ningun caso.

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

Aplicación del Código Penal.

Si la celebridad de las causas criminales se ha de medir, no solo por la gravedad y trascendencia del delito que se persiga, ó por los antecedentes y circunstancias del presunto reo, sino tambien por la sencillez é insignificancia del hecho que las motive, no titubharemos en calificar de *célebre* la que se está siguiendo en cierto juzgado de Extremadura por hurto de un haz de avena en rama, cuya entidad, segun tasación de peritos, está reducida á *doce maravedís*.

Este hecho y otros análogos que constantemente están ocupando la atención de los tribunales se castigan con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo, segun el núm. 3.º del art. 438 del Código penal reformado, y dan lugar á un dilatorio procedimiento escrito, que hay que consultar con las Audiencias territoriales, absorbiendo, por consiguiente, un gran espacio de tiempo, que pudiera y debiera dedicarse á negocios de mayor interes.

Por otra parte, es de absoluta necesidad retener en prision al acusado ínterin se sustancia su causa, con sujeción á lo que establece la regla 35 de la ley provisional, dictada para la ejecución del Código; de suerte que, si los procedimientos duran ocho meses entre ambas instancias, período que no encontramos demasiado largo, atendido nuestro actual sistema de enjuiciar, y recae contra el pro-

cesado la pena de un mes de arresto, que es la menor que se le puede imponer, unida á la condena de costas, vendrá á resultar que, por el hurto de un objeto despreciable, sufrirá nueve meses de encierro en la cárcel pública, y pagará además tres ó cuatro mil reales, reduciéndole tal vez á la desesperación y á la miseria.

No creemos que se hallen conformes estas disposiciones del Código y de la ley provisional reformada con lo que aconsejan los buenos principios del derecho penal: encontramos aquí una desproporción inmensa entre el hecho punible y los padecimientos físicos que se imponen á su autor: desproporción que es en infinitas ocasiones causa de impunidad; porque las personas damnificadas, dejándose llevar de sus sentimientos generosos, no se atreven á denunciar el delito, temiendo que su acusación vaya á originar al culpable una pena cruel hasta el extremo, comparada con la infracción que ha cometido. Esa severidad semi-dracónica no guarda, pues, analogía con la perversidad del agente, ni con el mal moral que produce su obra, ni con el daño material que causa al individuo ofendido, ni con los males que origina de un orden accesorio, y todos estos fundamentos nos hacen desear una equitativa reforma en la materia de que tratamos.

En nuestro concepto, debieran castigarse como simples faltas los hurtos de poca entidad en que no escediese de un duro el valor del objeto sustraído, de igual manera que se practica con otras infracciones, cuando no traspasan ciertos y determinados límites.

Las lesiones corporales, la desobediencia á la autoridad, los daños, las estafas, y otras muchas acciones justiciables, se castigan por nuestra moderna ley penal como verdaderos delitos unas veces, y otras como simples faltas, según la mayor ó menor entidad y trascendencia del mal que producen, y estamos persuadidos que la misma razón que se ha tenido presente para dictar estas distintas gradaciones de penalidad, existe también para establecerlas respecto al asunto que nos ocupa.

La pena que juzgamos proporcionada á las sustracciones fraudulentas de pequeña entidad es la de arresto menor de siete á quince días, multa de siete á quince duros, y reprensión privada en presencia de la persona ofendida si gustase asistir, además de las accesorias correspondientes.

Creemos, sin embargo, que no es aplicable esta humanitaria doctrina á los hurtos de circunstancias agravantes que enumeran los tres casos comprendidos en el art. 439 del Código, en los cuales debe haber lugar á la formación de causa y á la imposición de la pena que señala el núm. 3.º del art. 438, aunque no esceda de un duro el valor del objeto hurtado.

Estas observaciones, que nos ha sugerido la experiencia, nos parecen dignas de tomarse en consideración, y esperamos serán atendidas por el señor ministro de Gracia y Justicia cuando se verifique la reforma definitiva de nuestro Código penal.

B. R. L.

DERECHO CIVIL.

Memoria sobre los inconvenientes de la sucesión forzosa, por el doctor D. Joaquin Cadafalch y Buguñá (1).

En nuestra imparcialidad, estamos muy distantes de atribuir todos estos males á la ley vigente en aquella época sobre sucesión: atribuimos inmediatamente gran parte de ellos, tal vez la mayor, á los onerosos tributos, á los vejámenes que abatían la propiedad. ¿Pero quién negará que si la ley de sucesión no la hubiese de antemano reducido á pequeñas porciones, que, si se hubiese hallado mas concentrada, mas fuerte, mas robusta, habria resistido á las causas que la arruinaron? No está la fuerza en el niño, está en el hombre. No es el árbol tierno el que resiste el furor de los vientos y tempestades; es la encina secular. No es el barquichuelo el que hace frente al embate de las olas; es el bajel que majestuoso sobre las mismas reposa. Guerras asoladoras y muy espantosas han acaecido en este principado de trescientos años acá: tras sus calamidades se han visto los patrimonios en estremado abatimiento, en letargo, al parecer, mortal; mas no han sucumbido, porque estaban dotados de gran fuerza y vigor. Así es que, pasados los momentos de trastorno, parece que han convalecido y recobrado su lozanía; y no hay ejemplo de que se abandone el hogar doméstico, como con frecuencia se hacia antes del siglo xv.

Continuando en nuestro objeto, observamos que en aquellos tiempos no habia fijeza en las leyes de sucesión. Se reconoce la ley goda, y á los cincuenta años (1333) se promulga otra con diversas tendencias: la ley romana. Respecto de esta sucede otro tanto. A los diez años de existencia (1343) la constitución catalana sale á su encuentro con el designio de derrocarla y dominar exclusivamente algun dia. Y no es estraño que tal fuera su ambición, porque su cuna era una gran ciudad, era Barcelona; porque llevaba la misión de reparar grandes males y crear grandes bienes.

¿Qué se propusieron los consellers y ciudadanos de Barcelona al pedir á D. Pedro III que señalara tan solo para legítima la cuarta parte de la heredad? La conservación de las casas. ¡Oh! No cabe calificar su pretensión de exagerada: fue muy razonada, y muy modesta, y muy digna del celo de nuestros ilustres mayores. No entró en su mente crear una clase distinguida, ni estancar la riqueza pública: solo desearon conservar. Por esto fue acogida con benevolencia su petición, adoptada y erigida en ley.

El objeto que se manifestó tener para la reduc-

(1) Véase nuestro número 116, página 510.

cion de la legítima, descubre el estado de la propiedad; descubre que esta iba siendo dividida y aniquilada por las leyes goda y romana. A no ser así, de otra manera se hubieran espresado nuestros mayores; puesto que, cuando sobre un mismo objeto se anula una ley, y se crea otra para *conservar*, hemos de creer naturalmente que la primera tendía á la ruina, y que llevaba en su seno el germen de la destruccion.

Muy buenos efectos produciría la nueva Constitucion, cuando desde entonces se nota fijeza en la parte legislativa, cuando se observa tranquilamente en Barcelona y en los pueblos que disfrutaban de su fuero y privilegio. A no dudarlo, correspondió á las esperanzas que sus autores se habian formado, debió reparar efectos ruinosos, y producir bienes y fomentar la riqueza, una vez que doscientos cuarenta y dos años despues se trata de estenderla á todo el Principado, á los condados del Rosellon y Cerdaña. Así se verificó el año 1585, quedando sin efecto y para siempre desterradas de nuestro suelo la ley goda y la ley romana.

Ahora bien: ¿qué significa el definitivo triunfo de la constitucion catalana sobre las otras leyes? ¿Qué su imperio de quinientos nueve años? Cuando una ley así se introduce y fija en la sociedad; cuando de todos es observada, y aun mirada con respeto; cuando contra ella no se levanta una voz ni en las calles, ni en las academias, ni el foro, ni en la tribuna, fuerza es reconocer que circunstancias esquisitas la adornarán. El hombre á veces sufre un sistema porque lo exige la necesidad; mas apenas esta cesa, declama contra él y lo rechaza. Así sucedió con el feudalismo, que nunca pudo el hombre aceptar, ni mucho menos reinó en su corazon. Y no es que hayan faltado ocasiones en que poder combatir aquella ley: muchas y muy oportunas se han ofrecido. Pero el pais no lo ha creído conveniente, y sí muy necesario mantenerla, porque en su infalible instinto reconoce que ella crea, fomenta y *conserva* la riqueza, conforme se propusieron sus ilustrados autores.

Por otra parte, ¿qué significa ese cambio de nuestras antiguas leyes? ¿Qué esa idea, ese plan, esa tendencia á ensanchar los derechos del padre y á restringir los del hijo? ¿Qué esa constancia en reducir la porcion legítima? ¿Qué esa proporcion de mayor á menor? ¿Sería que nuestros antiguos legisladores procedieron con ligereza, sin tino, sin madurez? ¡Oh! no, no podemos presumir tal cosa. Si al lado de la ley goda se hubiese colocado la constitucion catalana; si esta de improviso hubiese derribado aquella, entonces podríamos sospechar que la primera sufrió un ataque brusco, que fue víctima de la sorpresa ó de la intriga, de la malevolencia, del odio. Pero no es así: no obstante el respeto que inspiraba como antigua costumbre, se enagenó poco á poco las simpatías del pais, y se desacreditó al fin, por el malestar que producía, hasta tal punto, que fue preciso hacerla desaparecer.

Y procediendo aquellos legisladores con la circunspeccion que les distinguía, y como si aun sintieran su ausencia, no quisieron pasar de extremo á extremo; tentaron sustituirla con otra que se la parecia un poco; con la ley romana. Esta tampoco no hizo lo que de ella esperaban; la experiencia descubrió sus defectos. ¿Qué otra cosa, pues, resulta de aquí sino la condenacion del sistema de dividir la propiedad identificado en la ley de sucesion forzosa?

Recordando nuestros mayores los efectos de la division producida por la costumbre de las ocho décimas quintas partes, y aun por la del tercio, trataron de completar otro sistema, fundado en el deseo de libertad que en sí siente el hombre. Y no satisfechos con haber establecido que la legítima para todos los hijos ó hijas, aunque escudieran del número de cuatro, no fuese sino la cuarta parte de los bienes del difunto distribuida entre todos por partes iguales (1), permitieron al padre instituir heredero á cualquiera de sus hijos, y aun le autorizaron espresamente para darlo todo entre vivos ó por testamento á los estraños, con la limitacion empero de la legítima de los hijos (2). Dispusieron ademas que no era necesario dejarla por derecho de institucion, pues bastaba que los padres dejaran alguna cosa por via de legado ó de cualquier otro modo (3): que los padres pudiesen prohibir con palabras espresas, y no en otra forma, la detraccion de la cuarta Trebeliánica á los herederos en primer lugar instituidos (4): que el heredero tuviese la eleccion de pagar la legítima con dinero, estimado el valor de los bienes del difunto, ó con propiedad inmueble (5): que el hijo, viviendo el padre, no tuviese legítima ni pudiese pedirla: que ni el fisco pudiese por delito del hijo instar ejecucion contra tales bienes; y que el juez que por causa ó hecho civil ó criminal del hijo la decretase, incurriese en las penas impuestas á los transgresores de las instituciones y leyes de la tierra (6).

¡Hé aquí la idea de la aglomeracion de la propiedad conciliada con la libertad de una subdivision indefinida! ¡Hé aquí una combinacion de leyes, producto de la esperiencia de los siglos! ¡Hé aquí las leyes que contuvieron la despoblacion, el abandono de los mansos y que han constituido la propiedad del pais! Aquellos legisladores, respetando en lo posible la libertad, supieron fomentar la division por medios que al parecer debian contenerla: supieron dirigir los resortes que mueven la inteligencia y el corazon del hombre. De ahí esa gran actividad, ese amor al trabajo, esa constancia en las empresas; de ahí ese apego universal á la propiedad y conservacion del nombre y fama solar; de ahí, en fin, ese enlace entre las familias y esa antiquísima veneracion y respeto de los pueblos á sus ancianos.

En el proyecto del Código civil vemos que la legítima de los hijos ó descendientes será de los cuatro quintos de los bienes; y quedando un solo hijo ó descendiente, será de los dos tercios (7): que el padre podrá disponer en vida ó en muerte de lo que no sea legítima rigurosa de los hijos (8): que las donaciones hechas por una persona que al tiempo de hacerlas no tenia hijos ni descendientes legítimos quedarán revocadas por el solo hecho de sobrevener un hijo del donador (9): que el heredero deberá entregar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumplirá con dar su estimacion, y que los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia (10): que en la particion de herencia se habrá

(1) Const. 2, tit. 5, lib. 6, vol. 1.

(2) Const. 4, tit. 8, lib. 8, vol. 1.

(3) Const. 2, tit. 2, lib. 6, vol. 2.

(4) Const. única, lib. 6, tit. 6 de cuarta Trebeliánica.

(5) Dicha const. 2, tit. 5, lib. 6, vol. 1.

(6) Const. 1, tit. 18, lib. 4, vol. 1.

(7) Art. 642.

(8) Art. 652.

(9) Art. 950.

(10) Art. 701.

de guardar la posible igualdad, haciendo lotes, ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, especie y calidad (1).

¿Qué podemos esperar de estas y otras disposiciones análogas consignadas en el proyecto? Prescindiendo de su tendencia á reprimir la libertad del hombre, cabe decir que son contrarias á las que han regido; y siendo contrarias, contrarios deben ser sus efectos. Y estos, ¿cuáles serán? ¿El bienestar de su país? Suponemos que ese ídolo que acabamos de llamar *bienestar* tiene su asiento en elevada cumbre, adonde, si se permite al hombre acercarse, es solo por un camino. Si, pues, guiados por las leyes antiguas se sabe prácticamente que por este podemos andar con probable seguridad de llegar, ó al menos de acercarnos al punto tan deseado, ¿por qué tentar una senda desconocida? ¿Por qué esponerse á un extravío? No quisiéramos que llegaran á ser una realidad nuestros presentimientos; antes bien deseamos de todo corazón que la buena fe y reconocida ciencia de los redactores del Código no sufra un desengaño que para el país seria de inmensa trascendencia. Entre tanto, solo podemos decir que nuestras antiquísimas leyes, habiendo hecho cuanto podían hacer, están rodeadas de gran prestigio y autoridad: á las que vienen en proyecto les falta la sanción del tiempo.

Un cargo se ha hecho á la constitucion catalana, que por venir de persona muy autorizada no podemos pasar en silencio. El Sr. D. Pedro Nolascó Vives y Cebriá (2) dice refiriéndose á los que criticaron dicha ley: «Recuerdan estos que Cataluña estuvo en un estado mas floreciente en los siglos xiv y xv, en que se observaba generalmente la costumbre primera (3), que no despues de 1585, en que se dictó la ley segunda de este título (4).» Y continúa diciendo: «En efecto, fueron funestos los efectos de esta ley, pues el prurito de vincular, que se estendió con tanta vehemencia en aquella época, encontró mas materia en que cebarse; y libres los padres en la disposicion de las tres cuartas partes, y pudiéndose satisfacer en dinero la otra cuarta parte, se estancó la propiedad, y casi no habria podido adquirirse una sola finca sino á beneficio de lo que se ha espuesto en la pág. 308 de este tomo (5). De otra parte, los hijos segundos, viéndose reducidos á una legítima tan mezquina, y no habiéndose acostumbrado aun á negociar el dinero que se les entregaba, se vieron casi condenados al celibato; y resultó un efecto contrario al que se propusieron los autores de la ley»

Fue progresiva desde entonces la decadencia del comercio del Principado, y aun mas de la agricultura.»

Y, por último, viene á decir que dicha constitucion es una de las causas de la prosperidad de Cataluña, en lo que estamos completamente de acuerdo, sintiendo no estarlo respecto de lo primero.

A juicio del autor de esta interesante Memoria, el reinado de *los malos usos* y la espulsion de los judíos fueron las causas del decaimiento de la agricultura, del comercio y de la industria en el Prin-

cipado, no la constitucion catalana; y despues de discurrir con mucho acierto acerca de este particular, demostrando profundos conocimientos en la historia, cuya filosofía ha profundizado el Sr. Cadafalch, pasa á examinar la cuestion de si la espresada constitucion catalana estancó ó no la propiedad, cuestion que reservamos para otro número, en que espondremos la manera inteligente y elevada como la trata el autor de esta Memoria.

BIBLIOGRAFIA.

Estudios filosóficos sobre la legislacion, por D. Miguel Vicente Almazan, abogado de los tribunales del Reino, y catedrático de psicología y lógica en la Universidad de Valencia (1).— Guia del viajero en España, por el Sr. Mellado, quinta edicion.

En una época como la presente, en que, descuidados los estudios graves, solo parecen ocupar á los publicistas las cuestiones que hacen referencia á los intereses materiales, es verdaderamente digno de alabanza el escritor que, sobreponiéndose á la opinion dominante y remontándose á la verdadera altura de las necesidades del mundo científico, procura despertar la aficion á los estudios filosóficos, presentando al público el resultado de sus meditaciones. Por esta razon EL FARO NACIONAL, que si bien reconoce la importancia que puede tener en el país el exámen de los medios de aumentar su riqueza y promover su engrandecimiento material, cree que este no constituye por sí solo la felicidad de la nacion, no puede menos de hacerse cargo del importante trabajo cuyo título encabeza esta ligera reseña, y dar de él una idea, siquiera sea incompleta, toda vez que es imposible emitir, por la rápida lectura de la obra, un juicio crítico tan exacto, profundo y meditado cual lo exige indudablemente su importancia.

El Sr. D. Miguel Vicente Almazan ha prestado ciertamente un servicio importante á la ciencia legislativa, ocupándose con la brevedad y acierto con que lo ha verificado, de todas esas grandes cuestiones que en los años 48 y 49 preocuparon tanto á los filósofos y hombres de Estado, sobre todo en el vecino reino, y que hicieron temer un cataclismo social. En muy breve espacio, y con suma lógica y claridad, ha presentado el Sr. Almazan las bases de su opinion, con las cuales, en general, nos encontramos conformes, siendo muy de admirar el esquisito tacto con que ha tocado aquellas que pudieran parecer peligrosas, resolviéndolas en el terreno de la ciencia, sin alusiones de ningun género, y despojándolas de todo aquel aparato que pudiera hacerlas inconvenientes. Pero donde á nuestro juicio ha demostrado mas el apreciable

(1) Art. 908.

(2) En su citada obra, t. 2.º, pág. 347.

(3) Era la ley romana.

(4) Dicha const. 2, lib. 6, tit. 5, vol. 1.

(5) Se refiere al contrato enfiteutico.

(1) Véndese en Madrid en las librerías de Matute, Razola y Viana.

catedrático de Valencia las dotes que posee y que tan digno le hacen de la cátedra que regenta, es en el método severo que domina en todo su trabajo y que va llevando al lector insensiblemente desde las primeras y fundamentales verdades de la ciencia, hasta la resolución de las cuestiones más arduas y espinosas, y en la originalidad con que ha sabido presentarlas.

El Sr. Almazan no defiende exclusivamente las doctrinas de ninguna escuela; sostiene que la verdad práctica no resulta de la aplicación exclusiva de ninguna teoría absoluta; y no condena el absolutismo de la forma en las teorías, sino el de las aplicaciones científicas. Comenzando por descubrir el valor filosófico de las palabras, ha logrado determinar de este modo la verdadera filiación de las ideas. Sentando el principio de que la justicia humana deriva de la absoluta; que la ley positiva supone la natural, ha demostrado la existencia de esta última y la necesidad de acomodar á ella los deberes y derechos escritos; y después de basar la división de los derechos naturales en los principios de la *psicología* y de la *fisiología*, y de esplanar las cuestiones de más notorio interés, ha pasado á ocuparse del análisis del derecho y condiciones de su ejercicio, concluyendo por determinar los principios fundamentales de cada uno de los ramos de la legislación, que ha tratado con la conveniente amplitud.

El Sr. Almazan opina que gran parte de esas ruidosas cuestiones que traen agitado al mundo filosófico, son muchas veces cuestiones de forma cuando no de palabra; así que, entre las doctrinas de los materialistas y espiritualistas, no encuentra más diferencia que la forma de verificar la síntesis de las facultades del alma.

Entre las diversas cuestiones morales, trata preferentemente las de la libertad, que, á su juicio, no han sido examinadas con la exactitud conveniente. Apoyado en que las facultades amínicas se hallan íntimamente enlazadas, y en que el ejercicio de todas ellas es en su origen instintivo ó involuntario, por cuanto la influencia de las causas internas y externas es fatal, y sin ellas no se explicarían las sensaciones, las ideas, ni las acciones ó voliciones, viene á deducir el autor que no hay libertad en la elección de las primeras causas que determinan nuestra voluntad y que esta no puede nacer tampoco por sí misma independientemente de las impresiones.

Sensible nos es, volvemos á decir, no poder consagrar al trabajo del Sr. Almazan todo el espacio, la reflexión y la calma que su importancia exigen, y habernos de limitar á estas indicaciones, concretándonos á manifestar que el desempeño ha correspondido á la magnitud de la obra, y que en él ha demostrado su autor grandes conocimientos en

los historiadores, filósofos y jurisconsultos, tanto de las antiguas edades como de los tiempos modernos, de los que ha escogido con singular acierto las mejores ideas.

Deseamos que su trabajo obtenga la acogida que merece, y que vea recompensados los afanes y vigilias que habrá empleado en la formación de esta importante obra.

Tenemos á la vista la quinta edición de la *Guía del viajero en España*, que acaba de publicar el señor Mellado, y que recomendamos eficazmente á nuestros suscritores y al público. Acreedores son á esta recomendación y á todos nuestros elogios, así la obra, cuyo interés é importancia no desconoce ninguna persona que tenga necesidad de viajar, como el autor, cuyas numerosas y asiduas tareas como editor apenas se concibe que le permitan el tiempo necesario para dedicarse á la redacción de obras tan difíciles y de tan delicado desempeño.

La *Guía del viajero en España* no es nueva ciertamente, como todo el mundo sabe, y como puede inferirse del número de sus ediciones; pero cada una de estas es una obra nueva respecto de la que le precede, no solo porque en nuestro sistema de administración entra el hacer á cada paso innovaciones que inutilizan un libro de este género á poco tiempo de haberse publicado, sino porque el autor de la *Guía*, por su parte, parece no estar nunca satisfecho de ella, á juzgar por las curiosas novedades con que enriquece cada edición, siendo su celo digno del mayor elogio y de suma utilidad para el público, que tanto uso hace de este apreciable libro.

Nosotros habíamos manejado frecuentemente la cuarta edición; y á pesar de que nos dejaba muy poco que desear, vemos que no puede ahora sostener comparación con la quinta, que tenemos á la vista. En ella figuran las nuevas carreras ó caminos de Toledo, Valencia por las Cabrillas y alguno otro: se han añadido las principales carreteras que estaban en construcción; las líneas de Madrid á Lisboa y de Madrid á Londres: hay una sección especial de caminos de hierro: y, sobre todo, se nota una mejora grandísima, de inestimable precio, y que reclamaba imperiosamente el carácter de esta obra; á saber: un mapa, que contiene todas las carreteras y poblaciones notables, cuya obra es de bida en su mayor parte á la infatigable laboriosidad del mismo Sr. Mellado.

No há mucho que nuestro apreciable amigo concluyó de publicar los *Recuerdos de un viaje por España*, lindísima obra, impresa en cuarto francés con esmero y elegancia, con profusión de grabados y estampas iluminadas, representando vistas y trajes, y que es, digámoslo así, el complemento de la *Guía*, con cuyo objeto la ha escrito su autor en estilo

familiar y sencillo, y abunda en tradiciones, historietas y anécdotas de los pueblos mas notables de España, cuya historia, monumentos y curiosidades se esponen con suma claridad y exactitud de noticias. Entre tanto, continúa dirigiendo la publicación de su excelente *Enciclopedia*, de la que van publicados quince tomos con asombrosa regularidad, y á la cual consagraremos muy en breve un artículo proporcionado al mérito é importancia de esta obra.

CRONICA.

Crimen horroroso. Uno de nuestros corresponsales de provincias nos escribe con fecha de 6 del actual suministrándonos los siguientes detalles acerca del crimen cometido en el pueblo de San Nicolás de Ureña, y que no hemos podido publicar antes por no haber llegado la carta á nuestras manos sino dos dias despues de impreso el número anterior. Dice así nuestro corresponsal:

«En este momento acabamos de saber, por un propio que un médico de Hornachuelos dirige á su familia, que en la mañana de antes de ayer, doce foragidos, á caballo todos, con escopetas francesas é igualmente vestidos, penetraron en el pueblo de San Nicolás de la Ureña, siete leguas de aquí, en el reino de Sevilla, y sacando al teniente de alcalde y síndico del ayuntamiento, los amarraron á las colas de los caballos, llevándoselos por aquellos vericuetos hasta el término de Alanis, donde los dejaron cosidos á puñaladas, con un cartel que decia: «Por soplón y por vil se ven estos hombres así.» De seguida marcharon al término de Hornachuelos, y no pudiendo hacer otro tanto con un honrado labrador, llamado García ó Diaz, mataron seis yeguas y dos bueyes, y, puestos sobre la paja, pegaron fuego á todo el cortijo. Se ignora quién los capitanea; pero se sabe que dos de estos ladrones tienen sus novias en San Nicolás del Puerto.»

Con motivo de esta lamentable ocurrencia, dice un periódico de esta corte:

«Parece que el pobre alcalde asesinado, sugeto muy apreciado en esta sierra, jamás quiso tolerar, ni por miedo ni otra cosa, que estos foragidos se abrigasen en su pueblo, y les tenia declarada guerra abierta, habiéndose comprometido á perseguirlos y entregar esta y otras dos partidas que vagan continuamente por la sierra, si se le hubiera autorizado á levantar una partida rural de diez hombres.»

ANUNCIO.

Enciclopedia española de derecho y administracion, ó nuevo teatro universal de la legislación de España é Indias. Por D. Lorenzo Arrazola.—D. Pedro Sainz Andino.—D. Miguel Puche y Bautista.—D. Vicente Valor.—D. Mariano Antonio Collado.—D. José Romero Giner.—D. Ruperto Navarro Zamorano.—D. Pedro Gomez de la Serna.—D. Fernando Alvarez.—D. Joaquin José Casaus.—D. José de Mesa.—D. Joaquin Aguirre, y D. Cirilo Alvarez.

Los *objetos* que se propone esta obra importante, son: 1.º Presentar el resumen del derecho positivo español en todos sus ramos desde la Constitu-

cion de la monarquía goda. 2.º Comparar el derecho español vigente en su parte fundamental con las legislaciones extranjeras. 3.º Esponer los principios filosóficos, ó la teoría científica del derecho en todos sus ramos. 4.º Explicar el derecho español vigente en la actualidad, conforme á la doctrina de los jurisconsultos y publicistas mas acreditados, y á la jurisprudencia de los tribunales y dependencias del gobierno, resolviendo las dudas que se presenten en la práctica, y descendiendo hasta los pormenores del procedimiento.

El *método* consiste en presentar por orden alfabético las voces y frases jurídicas, formando de cada una la cabeza de un artículo, que, segun su índole y naturaleza, es mas ó menos estenso, mas ó menos interesante, y en el que se dan á conocer las leyes españolas y extranjeras, así como la doctrina teórica y práctica aplicables á él. Así que, los artículos mas importantes están divididos en dos partes: la primera llamada parte legislativa, y la segunda parte doctrinal. La *parte legislativa* comprende dos especies de leyes; las leyes españolas por el orden cronológico de su publicación, y las leyes extranjeras con las que se comparan las nuestras. La *parte doctrinal* abraza, bajo una division científica de la materia, los principios filosóficos que son el alma del asunto, y la explicacion del derecho, de la jurisprudencia y de la práctica vigentes, terminando con la esposicion del derecho especial aplicable á nuestras posesiones de Ultramar.

La aceptación con que ha sido acogida esta obra, tanto en España como en Ultramar, es una prueba irrecusable del acierto con que está redactada. La reputacion que tienen los autores como jurisconsultos, publicistas y hombres de Estado, y los escritos que han publicado en los cuatro tomos de la *Enciclopedia* ya impresos, no permiten dudar de que esta obra importantísima y única en su género entre nosotros ha de corresponder completamente á su objeto.

La entrega 43, ó sea la 3.ª del tomo 5.º de esta interesante publicacion, se ha repartido ya á los suscritores, estando en prensa la 44, que se distribuirá á fines de este mes.

Cada entrega consta de diez y ocho pliegos casi en folio, ó sean setenta y dos páginas á dos columnas, y su precio es 10 rs. en Madrid y 12 en provincias, franco de porte. Cada tomo consta de diez entregas.

Para facilitar á los nuevos suscritores la adquisicion de la obra, sin que hagan desde luego el desembolso del precio de los cuatro tomos publicados, la empresa admite nuevas suscripciones, satisfaciendo los suscritores 20 rs. mensuales en Madrid y 24 en provincias, á cuenta y hasta completar el importe de dichos cuatro tomos, y ademas lo correspondiente á las entregas que se vayan publicando.

Continúa abierta la suscripcion en la administracion central, calle de la Encomienda, núm. 20, cuarto principal de la izquierda, y ademas en las librerías y corresponsales de la empresa en Madrid, provincias y Ultramar.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.